República de Panamá Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 001-2015

(de 3 de febrero de 2015)

"Por medio del cual se establecen las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios"

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que el artículo 67 de la Ley Bancaria, dispone que todo banco debe contar con los fondos de capital que requiera la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan;

Que según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Bancaria, los fondos de capital de los bancos estarán compuestos por el capital primario, secundario, y capital terciario;

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Bancaria, todo banco de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberá mantener fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento del total de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos, así como un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos;

Que dada la evolución de la regulación prudencial, de las buenas prácticas bancarias y de las normas contables y de auditoría, se hace necesario actualizar el marco general regulatorio que rige al centro bancario internacional;

Que el Principio 16 del Comité de Basilea sobre suficiencia de capital, establece que los bancos deben contar con requerimientos mínimos de capital que reflejen los riesgos que éstos asumen;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo que regula los requerimientos de capital en línea con los estándares internacionales, con el fin de seguir reforzando la solvencia del sistema bancario, limitar el apalancamiento, e incentivar en los bancos estrategias sostenibles de crecimiento que potencien la estabilidad financiera del centro bancario.

ACUERDA:

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo se aplica a:

- 1. Los bancos oficiales.
- 2. Los bancos de licencia general.
- 3. Los bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos.
- 4. A las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios que consoliden sus operaciones en Panamá y de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerce la supervisión de origen.

Cada uno de los cuales en lo sucesivo se denominará el "sujeto regulado".

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Bancos podrá aplicar el presente Acuerdo a instituciones bancarias no contempladas en los numerales anteriores, en razón de su importancia para la estabilidad financiera del sistema bancario.

Este Acuerdo se aplicará en base consolidada y en base individual conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). No obstante, para efectos de aplicación de lo establecido en el artículo 14 la medición será en base al perímetro de consolidación regulatoria establecido en el artículo 12.

ARTÍCULO 2. FONDOS DE CAPITAL REGULATORIO. A efectos del cálculo de los requerimientos de capital y del índice de adecuación de capital, los fondos de capital están compuesto por:

- 1. Capital primario el cual estará conformado por:
 - a. Capital primario ordinario
 - b. Capital primario adicional
- 2. Capital secundario.
- 3. Provisión dinámica, según lo definido en el Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 3. CAPITAL PRIMARIO ORDINARIO. El capital primario ordinario se compone de los siguientes elementos:

- 1. El capital social pagado en acciones, que incluye capital social proveniente de utilidades retenidas capitalizadas.
- 2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el capital primario ordinario (Capital pagado en exceso).

- 3. Las reservas declaradas, es decir, aquellas clasificadas por el sujeto regulado como Reserva de Capital para reforzar su situación financiera, proveniente de utilidades retenidas en sus libros y sujetas a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Bancaria.
- 4. Las utilidades retenidas, que son las utilidades no distribuidas del período corriente y de períodos anteriores.

El sujeto regulado podrá incluir en el capital primario ordinario las utilidades del periodo corriente, antes que haya adoptado una decisión formal que confirme los resultados, asegurándose de deducir de dichas utilidades todo posible gasto, intereses o dividendo previsible.

El sujeto regulado podrá incluir en el capital primario ordinario las utilidades de periodos anteriores siempre que hayan sido verificadas por los auditores externos de las cuentas del sujeto regulado asegurándose de deducir de dichas utilidades todo posible gasto, intereses o dividendo previsible.

- 5. Las participaciones representativas de los intereses minoritarios en cuentas de capital de subsidiarias consolidantes, que cumplan los criterios para su inclusión en el capital primario ordinario.
- 6. Otras partidas del resultado integral (total) acumuladas. En particular, las ganancias o pérdidas netas no realizadas de la cartera de activos disponibles para la venta.
- 7. Otras reservas autorizadas por esta Superintendencia.
- 8. Los ajustes regulatorios aplicados al cálculo del capital primario ordinario, contemplados en el artículo 9 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La Superintendencia podrá, en atención a la condición financiera del sujeto regulado, ordenar que se abstenga de hacer reducciones a su capital para lo cual podrá ordenar la suspensión del pago de dividendos.

ARTÍCULO 4. CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES COMUNES. Para ser consideradas como capital primario ordinario, las acciones comunes deberán cumplir con las siguientes características:

- 1. Representan el derecho de cobro más subordinado en caso de liquidación del sujeto regulado (es decir, se ubican de último en el orden de prelación de pago).
- 2. Otorgan un derecho sobre los activos residuales en proporción a su participación en el capital emitido, una vez atendidos todos los derechos principales a la liquidación (es decir, incorpora un derecho ilimitado y variable, no uno fijo o limitado).
- 3. Tienen carácter perpetuo y no se devolverán, salvo en caso de liquidación, o frente a recompras discrecionales u otros medios de reducción efectiva del capital de una manera autorizada por la legislación pertinente.
- 4. No deben contener expectativa de que el instrumento será objeto de recompra, rescate o amortización, y sus términos legales o contractuales no disponen de cláusula alguna que pudiera originar tal expectativa.
- 5. No existen condiciones que obliguen a realizar distribuciones. Por lo tanto, la falta de pago de éstas no constituye un supuesto de incumplimiento.
- 6. Las distribuciones de dividendos solo se pagan siempre que estén al día todas las obligaciones legales y contractuales, y después de realizar los pagos sobre instrumentos de capital que tengan preferencia en cuanto al pago de dividendos.
- 7. Es el capital emitido que soporta en primer lugar las pérdidas, así como el porcentaje proporcionalmente mayor de éstas según se produzcan. Dentro del capital de mayor

- calidad, cada instrumento absorbe pérdidas mientras la empresa está como negocio en marcha, de forma equiparable (pari passu) y proporcional a todos los demás.
- 8. El importe emitido y pagado se integrará en los fondos propios, es decir no se considera una obligación a efectos de determinar la insolvencia a nivel de balance.
- 9. El importe pagado se clasificará como recursos propios con arreglo a las normas de contabilidad aplicables.
- 10. El importe ha sido directamente suscrito y pagado y el sujeto regulado no podrá, directa o indirectamente, haber financiado la compra del instrumento.
- 11. El importe pagado no estará asegurado ni cubierto por garantías del emisor o de una entidad vinculada, ni es objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente la prelación del derecho correspondiente.
- 12. Únicamente se emitirán con la aprobación de la autoridad societaria correspondiente o por otras personas autorizadas por ésta.
- 13. Se reflejan de forma clara y separadamente en el balance del sujeto regulado.
- 14. La distribución de dividendos se cargará contra utilidades distribuibles. El nivel de las reparticiones no está en modo alguno vinculado o ligado al importe desembolsado en el momento de la emisión ni está sujeto a un límite estipulado. Por otro lado, con la salvedad que el sujeto regulado no podrá efectuar pago de dividendos por un importe que supere el acumulado en partidas distribuibles.

ARTÍCULO 5. CAPITAL PRIMARIO ADICIONAL. El capital primario adicional se compone de los siguientes elementos:

- 1. Instrumentos emitidos por el sujeto regulado que cumplan con las características para su inclusión en el capital primario adicional y que no estén incluidos como capital primario ordinario.
- 2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el capital primario adicional.
- 3. Instrumentos emitidos por filiales consolidadas del sujeto regulado que se encuentren en poder de terceros, que cumplan las características para su inclusión en el capital primario adicional y que no estén incluidos en el capital primario ordinario.
- 4. Los ajustes regulatorios aplicados al cálculo del capital primario adicional contemplados en el artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6. CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA EL CAPITAL PRIMARIO ADICIONAL. Para ser considerados como capital primario adicional, los instrumentos financieros deberán cumplir con las siguientes características:

- 1. Estar suscrito y pagado.
- 2. Estar subordinado a depositantes, acreedores en general y a la deuda subordinada del sujeto regulado.
- No estar asegurados ni cubiertos por garantías del emisor o de una entidad vinculada ni es objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente la prelación frente a los acreedores del sujeto regulado.
- 4. Son perpetuos, es decir, no tienen fecha de vencimiento ni existen cláusulas de remuneración escalonada creciente, u otros incentivos para su amortización anticipada.
- 5. Pueden ser redimibles a iniciativa del emisor transcurridos un mínimo de cinco años, siempre y cuando se cumpla con las condiciones siguientes:

- El sujeto regulado deberá recibir la autorización previa de la Superintendencia de Bancos v
- b. El sujeto regulado deberá sustituir el instrumento amortizado con capital de igual o mayor calidad o demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras el ejercicio de la opción de compra.
- 6. El sujeto regulado tendrá discrecionalidad en el pago de dividendos e intereses.
- 7. No permiten acumular dividendos o intereses, o su pago diferido en forma alguna, incluyendo el pago en otras acciones comunes o preferidas. El sujeto regulado emisor puede eliminar el pago de dividendos.
- 8. No permiten, automáticamente o a opción del tenedor, la conversión a otra clase de acciones distintas a la de capital primario, es decir acciones comunes.
- 9. El rendimiento a pagar no variará en función de la condición financiera o resultado de las operaciones del emisor.
- 10. El rendimiento a pagar es fijo o se establece sobre la base de un índice de mercado independiente.
- 11. No contemplen cláusulas que, por sus condiciones potencialmente desfavorables, motiven al sujeto regulado a una redención anticipada.
- 12. El instrumento no habrá sido comprado por el sujeto regulado ni por alguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el sujeto regulado.

ARTÍCULO 7. CAPITAL SECUNDARIO. El capital secundario se compone de los siguientes elementos:

- 1. Instrumentos emitidos por el sujeto regulado que cumplan los criterios para su inclusión en el capital secundario y no incluidos en el capital primario.
- 2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el capital secundario.
- 3. Instrumentos emitidos por filiales consolidadas del sujeto regulado y en poder de terceros que cumplan los criterios para su inclusión en el capital secundario y que no estén incluidos en el capital primario.
- 4. Pueden clasificarse en el capital secundario las reservas constituidas para pérdidas futuras, no identificadas en el presente. Se excluyen las provisiones asignadas al deterioro identificado de activos concretos evaluados individual o colectivamente. Las reservas citadas no superarán un máximo de 1.25 puntos porcentuales de los activos ponderados por riesgo de crédito. En este numeral se excluyen las reservas constituidas bajo la forma de provisiones dinámicas según lo establecido en el Acuerdo No. 4-2013.
- 5. Los ajustes regulatorios aplicados al cálculo del capital secundario contemplados en el artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8. CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA EI CAPITAL SECUNDARIO. Para ser consideradas como capital secundario, los instrumentos financieros deberán cumplir con las siguientes características:

- 1. Estar suscrito y pagado.
- 2. Estar subordinado a depositantes y acreedores en general del sujeto regulado.

- 3. No estar asegurados ni cubiertos por garantías del emisor o de una entidad vinculada ni son objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente la prelación frente a los depositantes y los acreedores en general del sujeto regulado.
- 4. El vencimiento debe de ser en un plazo original no inferior a cinco años.
- 5. El reconocimiento para el capital secundario en los cinco años restantes previos a su vencimiento, se reducirá mediante el método de la amortización lineal en un veinte por ciento (20%) por cada año que transcurra de la forma establecida en la siguiente tabla.

Años Remanentes	Porcentaje computable del capital secundario	
Más de 5 años	100%	
Más de 4 años hasta 5 años	80%	
Más de 3 años hasta 4 años	60%	
Más de 2 años hasta 3 años	40%	
Más de 1 año hasta 2 años	20%	

- 6. No existen cláusulas de rendimientos crecientes u otros incentivos para su amortización anticipada.
- 7. Puede ser redimible a iniciativa del emisor transcurrido un mínimo de cinco años, y siempre que:
 - a. Reciba la autorización de la Superintendencia de Bancos y
 - b. Sustituya el instrumento amortizado, con capital de igual o mayor calidad o demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras el ejercicio de la opción de compra.
- 8. El tenedor no tendrá ningún derecho a acelerar la devolución de los pagos futuros previstos (cupón o principal), excepto en caso de quiebra y liquidación.
- 9. El instrumento no habrá sido comprado por el sujeto regulado ni por ninguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el sujeto regulado.

ARTÍCULO 9. AJUSTES REGULATORIOS. Para el cálculo del monto de los Fondos de Capital se tomará en consideración los ajustes regulatorios que se señalan a continuación:

- 1. **Pérdida**s. Las pérdidas del ejercicio en curso y las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores se deducirán del capital primario ordinario.
- 2. Fondo de comercio. La plusvalía o fondo de comercio se deducirá al calcular el capital primario ordinario, incluyendo cualquier fondo de comercio presente en la valoración de inversiones significativas en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguros que se hallen fuera del perímetro de consolidación regulatorio. Son inversiones significativas aquellas que superen el 10% del capital primario ordinario de la entidad objeto de inversión, o las que se definan como tales por esta Superintendencia.
- 3. **Otros activos intangibles.** Se deducirán del capital primario ordinario. Para determinarlos se utilizará la definición de activos intangibles de las NIIF.
- 4. Activos por impuestos diferidos. Al calcular el capital primario ordinario, deberán deducirse aquellos activos por impuestos diferidos, cuya materialización dependa de la rentabilidad futura del sujeto regulado. Por definición de las normas internacionales de información financiera, los activos por impuestos diferidos comprenden:
 - a. Las diferencias temporales deducibles,
 - b. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, que pueden ser compensadas con utilidades fiscales futuras y

c. Los créditos fiscales no utilizados.

Cuando estos activos por impuestos diferidos se refieran a diferencias temporales (p. ej., provisiones para créditos deteriorados) la cuantía de la deducción o excedente se establece en el importe que supere el 10% del capital primario ordinario una vez aplicados todos los ajustes regulatorios.

- 5. Reservas de cobertura de flujos de efectivo. El importe de la reserva para cubrir flujos de efectivo, asociada a la cobertura de elementos no contabilizados por su valor razonable en el balance al calcular el capital primario ordinario, deberán deducirse los importes positivos y reintegrarse los negativos.
- 6. Ganancias y pérdidas no realizadas debido a variaciones en el riesgo de crédito propio sobre pasivos financieros contabilizados al valor razonable. Deben deducirse del capital primario ordinario, los importes positivos y reintegrarse los negativos de todas las ganancias y pérdidas no realizadas resultantes de cambios en el valor razonable de pasivos a raíz de variaciones acumuladas en el riesgo de crédito del propio sujeto regulado.
- 7. Inversión en acciones propias (Tesorería). Todas las inversiones de un sujeto regulado en sus propias acciones ordinarias, se deducirán al calcular el capital primario ordinario. Del cálculo del capital primario ordinario deberá deducirse, además, cualquier acción propia que el sujeto regulado pudiera estar contractualmente obligado a adquirir. El tratamiento descrito se aplicará con independencia de que la exposición se contabilice en la cartera de inversión o en la cartera de negociación del sujeto regulado. También se deducirán las acciones del sujeto regulado en propiedad de cualquier entidad consolidable.
- 8. Participaciones cruzadas recíprocas en entidades bancarias, financieras y de seguros. Se deducirán íntegramente aquellas participaciones cruzadas recíprocas de capital diseñadas para aumentar de forma artificial los recursos propios del banco. La deducción se aplicará al componente de capital que corresponda según la naturaleza de la participación cruzada.
- 9. Participaciones en entidades no financieras incluidas en el perímetro de consolidación contable. Se deducirá del capital primario ordinario consolidado, según el perímetro de consolidación que se establece en el artículo 12, el monto de las participaciones en entidades no financieras incluidas en el perímetro de consolidación contable según las NIIF, que exceda del 10% del capital primario ordinario consolidado, una vez aplicados los restantes ajustes regulatorios.
- 10. Participaciones significativas en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguros, no incluidas en el perímetro de consolidación. Se considera participación significativa la que supere el 10% del capital de la entidad participada. En el caso de que la participación significativa esté formada por acciones ordinarias, se deducirá el importe de la inversión que supere el 10% del capital primario ordinario del sujeto regulado, una vez aplicado los restantes ajustes regulatorios. El importe de las acciones no deducido, recibirá una ponderación de riesgo del 250%.

Las inversiones en instrumentos de capital regulatorio que no son acciones ordinarias y que impliquen una participación significativa se deducirán íntegramente de la misma clase de capital para la que computaría si hubiera sido emitido por el sujeto regulado. Si el sujeto regulado está obligado a practicar una deducción sobre una clase particular de capital (capital primario adicional o capital secundario) y carece de suficiente capital de esa clase para satisfacer la deducción, la diferencia se deducirá de la clase inmediatamente superior.

ARTÍCULO 10. ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL DE UN BANCO INDIVIDUAL. El índice de adecuación de capital de un banco individual se define mediante el cociente entre los fondos de capital, según están establecidos en este Acuerdo, y los activos ponderados por riesgo, según los criterios que establece esta Superintendencia para los diferentes tipos de riesgo.

El índice de adecuación de capital de un banco individual no podrá ser inferior, en ningún momento, al 8% de la suma de sus activos ponderados por riesgo.

El capital primario ordinario no podrá ser inferior al cuatro y medio por ciento (4.5%) de sus activos ponderados por riesgo, y el capital primario no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) de sus activos ponderados por riesgo.

ARTÍCULO 11. ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL DEL BANCO Y SUBSIDIARIAS DE NATURALEZA FINANCIERA (CONSOLIDADO). El índice de adecuación de capital de un banco y subsidiarias se define mediante el cociente entre los fondos de capital, según están establecidos en este Acuerdo, y los activos ponderados por riesgo, según los criterios que establece esta Superintendencia para los diferentes tipos de riesgo.

El índice de adecuación de capital de un banco y sus subsidiarias, no podrá ser inferior en ningún momento, al 8% de la suma de sus activos ponderados por riesgo.

El capital primario ordinario no podrá ser inferior al cuatro y medio por ciento (4.5%) de sus activos ponderados por riesgo, y el capital primario no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) de sus activos ponderados por riesgo.

La medición del cálculo del índice de adecuación de capital, dispuesto en el presente artículo, se efectuará utilizando los componentes de capital primario ordinario y primario adicional establecidos en los artículos 3 y 5 respectivamente, los componentes del capital secundario establecidos en el artículo 7 y las normas complementarias.

ARTÍCULO 12. REQUERIMIENTO MÍNIMO PATRIMONIAL CONSOLIDADO. Para el cálculo del requerimiento mínimo patrimonial consolidado del grupo bancario se tendrá únicamente en cuenta como entidades consolidantes a las de carácter financiero, incluyendo en este concepto a las empresas de seguros.

Los activos ponderados por riesgo se establecerán conforme a los criterios que establece la Superintendencia de Bancos para cada tipo de riesgo, considerando las exposiciones presentes en los estados financieros consolidados, según el perímetro de consolidación establecido en el párrafo anterior. En el caso de exposiciones de riesgo que estén sujetas a regulaciones prudenciales diferentes a las vigentes en Panamá, prevalecerán los criterios de esta Superintendencia.

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá como entidades financieras aquellas dedicadas a la intermediación financiera o actividades financieras auxiliares relacionadas. (P. Ej., bancos, arrendamiento financiero, factoring, aseguradoras, reaseguradoras, financieras, empresas fiduciarias, administradora de inversiones, puestos de bolsa y corretaje de bolsa, entre otras).

ARTÍCULO 13. APLICACIÓN COMPLEMENTARIA. Los requisitos y requerimientos prudenciales establecidos en este Acuerdo son complementarios y no sustituyen a aquellos establecidos por la regulación individual panameña, ni por aquella local aplicable en los casos de los bancos y entidades financieras del grupo bancario domiciliadas en el extranjero. Es decir, los bancos y entidades financieras que pertenezcan al grupo bancario deben cumplir en todo momento con los requisitos de su legislación doméstica aplicable.

ARTÍCULO 14. ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL DE UN GRUPO BANCARIO. El índice de adecuación de capital de un grupo bancario se calculará mediante el cociente de los fondos de capital del balance consolidado del grupo bancario y los activos ponderados por riesgo obtenidos en base a los estados financieros consolidados, según el perímetro de consolidación definido en el artículo 12. Este índice no puede ser inferior, en ningún momento, al ocho por ciento (8%) de la suma de sus activos ponderados por riesgo para los grupos bancarios a los que se refiere el artículo 1.

El capital primario ordinario se determina mediante el cociente del capital primario ordinario del balance consolidado del grupo bancario y los activos ponderados por riesgo obtenidos en base a los estados financieros consolidados según el perímetro de consolidación definido en el artículo

12. Este índice no puede ser inferior, en ningún momento, al cuatro y medio por ciento (4.5%) para los grupos bancarios a los que se refiere el artículo 1.

El capital primario se determina mediante el cociente entre el capital primario del balance del grupo bancario y los activos ponderados por riesgo obtenidos en base a los estados financieros consolidados según el perímetro de consolidación definido en el artículo 12. Este índice no puede ser inferior, en ningún momento, al seis por ciento (6%) para los grupos bancarios a los que se refiere el artículo 1.

La medición del cálculo del índice de adecuación de capital, dispuesto en el presente artículo, se efectuará utilizando los componentes de capital primario ordinario y primario adicional establecidos en los artículos 3 y 5 respectivamente, los componentes del capital secundario establecidos en el artículo 7 y las normas complementarias.

ARTÍCULO 15. INFORME DE ADECUACIÓN DEL CAPITAL. El reporte de adecuación de capital del banco o del grupo bancario, tanto en base individual como consolidada, deberá remitirse con la frecuencia que determine esta Superintendencia en los formatos establecidos por ésta para tal efecto. La información deberá ser reportada a la Superintendencia por el sujeto regulado domiciliado en esta jurisdicción, el cual así mismo será responsable por la comunicación de la Superintendencia con el grupo bancario y por la oportuna entrega de toda la información requerida.

ARTÍCULO 16. INFORME SOBRE LAS NECESIDADES FUTURAS DE CAPITAL SEGÚN EL MODELO DE NEGOCIO DE LA ENTIDAD. Las entidades a las que se refiere el presente Acuerdo deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, con la frecuencia que se determine, un informe sobre las necesidades futuras de capital, según el modelo de negocio de la entidad. El informe se abordará desde una perspectiva estratégica con un horizonte temporal de al menos tres años, mostrará la evaluación de los riesgos previstos y las fuentes de obtención de capital adicional para conseguir los objetivos estratégicos propuestos.

ARTÍCULO 17. COEFICIENTE DE APALANCAMIENTO. Se establece el coeficiente de apalancamiento de un sujeto regulado mediante el cociente entre el capital primario ordinario y la exposición total por activos no ponderados dentro y fuera de balance establecidos por la Superintendencia. Para la determinación de la exposición de las operaciones fuera de balance se utilizarán los criterios establecidos para las posiciones por riesgo de crédito y contraparte. La exposición de los derivados será el valor razonable con el que esté registrado en el activo de la entidad.

El coeficiente de apalancamiento no podrá ser inferior, en ningún momento, al 3%. El sujeto regulado informará a la Superintendencia con la frecuencia que se determine el cumplimiento del coeficiente de apalancamiento.

ARTÍCULO 18. SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DE LICENCIA GENERAL Y BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL SUJETOS A SUPERVISIÓN DE DESTINO. Las sucursales de bancos extranjeros de licencia general y los bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino, cumplirán en todo momento con los requisitos de adecuación de capital de su legislación de origen en forma consolidada con su casa matriz. Para estos efectos, deberán entregar anualmente a la Superintendencia una certificación del auditor externo, o bien una certificación del supervisor de origen, en donde conste cuál es el índice regulatorio de origen y cuál es el índice consolidado del banco o grupo bancario al cierre del período.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 19. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20. DEROGATORIA. Con su entrada en vigencia el presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 5-2008 de 1 de octubre de 2008 y todas su modificaciones y el Acuerdo No. 3-1999 de 11 de mayo de 1999.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA Y PLAZO DE ADECUACIÓN. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de enero de 2016. No obstante, el cumplimiento de los valores mínimos de los índices de adecuación de capital estará sujeto al siguiente calendario, tomando como fecha de cumplimiento el 1 de enero de cada año.

Clase de capital	2016	2017	2018	2019
Capital primario ordinario	3.75%	4.00%	4.25%	4.50%
Capital primario	5.25%	5.50%	5.75%	6%
Capital Total	8%	8%	8%	8%

Además esta Superintendencia ha estimado conveniente establecer un plazo de adecuación adicional hasta el 1 de enero de 2017 para aquellos bancos y/o grupos bancarios que mantengan dentro de sus componentes de capital primario y/o secundario instrumentos cuyas características que no cumplan con las condiciones establecidas taxativamente en los artículos 4, 6 y 8 del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

L.J. Montague Belanger

Luis Alberto La Rocca